



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Treinta de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0636
RADICADO N° 2022-00142-00

En el trámite de incidente de desacato promovido por MANUEL ARTURO SALOM RUEDA contra INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS - DIRECCIÓN DE SANIDAD, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECTOR DEL DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. -Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad-, procede el Despacho a determinar si existe desacato a orden de tutela y conforme a ello decidir si hay lugar a imponer sanción.

CONSIDERACIONES

El señor MANUEL ARTURO SALOM RUEDA solicitó la apertura de incidente de desacato en contra del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS - DIRECCIÓN DE SANIDAD, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECTOR DEL DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- y FIDUCIARIA CENTRAL S.A, ante el desacato al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el 17 de junio de 2022, afirmando que no han dado cumplimiento a la decisión de tutela, puesto que no le han realizado a) el monitoreo de enfermedad reflujo gastroesofágico sin esofagitis durante 24 horas phmetria con impedanciometría, b) no le han entregado el medicamento Virgan 1,5 mg gel en tubo, c) no se le han realizado los exámenes enviados en razón de la hiperplasia de la protasta y; d) tampoco se le han realizado exámenes de uroanálisis, antígeno específico de próstata semiautomatizado o automatizado, ionograma.

Se debe advertir que al accionante se le concedió el tratamiento integral siempre que se relacione con el diagnóstico de “ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO SIN ESOFAGITIS y CALCULO DE LA VESICULA BILIAR SIN COLECISTITIS”, por lo que únicamente a) “el monitoreo de enfermedad reflujo gastroesofágico sin esofagitis durante 24 horas phmetria con impedanciometría” tiene relación directa con el diagnóstico por el cual se dispuso el tratamiento integral, sin que los medicamentos y servicios señalados en los literales b, c y d hagan parte del amparo constitucional ni tengan relación directa con las patologías que fueron objeto del amparo integral.

En este orden de ideas, previo a dar apertura al trámite incidental, el 31 de agosto de 2022, se procedió a requerir al Teniente Coronel Julio César Ramírez Nieto en calidad de Director del Dispensario de Sanidad de Medellín; al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango en calidad de Director de Sanidad de Ejército; al señor Gustavo Vásquez Londoño coordinador área de sanidad del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario de Alta Seguridad Reclusión Especial Justicia y Paz Itagüí, al señor Tito Yesid Castellanos Tuay en calidad de Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, al señor Andrés Ernesto Díaz Hernandez en calidad de Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USpec y al señor Antonio José Galvis Espinel en calidad de Vicepresidente Administrativo del Consorcio Fondo de Atención En Salud PPL-Fiduciaria Central S.A., para que se sirviera informar al Despacho la razón por la cual no se había dado cumplimiento a la orden judicial y de no haberlo hecho la cumpliera.

Como respuesta a lo anterior se allegó escrito por parte del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad – Reclusión, Especial de Justicia y Paz- La Paz de Itagüí; Fiduciaria Central S.A. -Fideicomiso Fondo Nacional de Salud y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, sin que se hubiera pronunciado el Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Director del Dispensario Médico de Medellín.

En ese sentido, mediante auto del 5 de septiembre de 2022, procedió este despacho a efectuar requerimiento a los superiores jerárquicos para el cumplimiento de la orden, sin embargo, se realizó el segundo requerimiento a la persona incorrecta esto es al señor Wilson Ruiz Orejuela como Ministro de Justicia y el Derecho, cuando era el señor Néstor Iván Osuna quien funge en la

actualidad como superior jerárquico de los señores Tito Yesid Castellanos Tuay y Andrés Ernesto Díaz Hernández, por lo que, por auto del 6 de septiembre de 2022, se requirió a los superiores jerárquicos, corrigiendo el nombre del actual Ministro de Justicia y el Derecho, para que informaran la razón del incumplimiento, cumplieran y abrieran el proceso disciplinario frente a quien debió cumplirlo, sin éxito en el cumplimiento de lo ordenado.

Ante el incumplimiento, se procedió con posterioridad el 15 de septiembre de 2022 a dar apertura al trámite incidental otorgando el termino de tres días para que se ejerciera el derecho de defensa aportando las pruebas que se pretendieran hacer valer.

Mediante memorial recibido por el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad – Reclusión Especial de Justicia y Paz- La Paz de Itagüí y por el Director del Dispensario Médico, en el que manifestaron que el 28 de septiembre de 2022 se le realizaría el examen médico de PHmetría, el despacho decidió a través de auto del 21 de septiembre de 2022, ampliar el plazo para definir lo que corresponda en el incidente de desacato hasta el 29 de septiembre de 2022.

En ese sentido el 28 de septiembre de 2022 el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad – Reclusión Especial de Justicia y Paz- La Paz de Itagüí, informó que en efecto en la misma fecha el accionante fue trasladado a las instalaciones del edificio APABI ubicado en la Cr 47 N° 56-35 a fin de dar cumplimiento al examen médico de PHmetría.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela y resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela

persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en este asunto que se acredita en el trámite incidental el cumplimiento de la orden constitucional, por lo que procede el cierre de las actuaciones; por las razones que pasan a explicarse:

Para definir lo anterior, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo~~ (*aparte tachado declarado inexecutable*).

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo

incumplimiento no es sancionable, “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela¹”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”².

Una vez verificado lo anterior, establecer si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado, debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla³.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

En este asunto se solicitó la iniciación del incidente de desacato esgrimiéndose el incumplimiento de la orden emitida en fallo del 17 de junio de 2022, por su parte la entidad accionada señala que el 28 de septiembre de 2022 el accionante fue trasladado a las instalaciones del edificio APABI a fin de dar cumplimiento al examen médico de PHmetría.

Pues bien, para definir este asunto se debe traer a colación lo ordenado en la decisión de tutela, que es, de manera textual lo siguiente:

“TERCERO: CONCEDER al señor MANUEL SALOM RUEDA el tratamiento integral solicitado, en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta decisión.”

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

² Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

Decisión que fue confirmada y adicionada mediante providencia emitida por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 10 de agosto de 2022, en virtud de la impugnación presentada por el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC en los siguientes términos:

“PRIMERO: MODIFICAR y ADICIONAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí dentro de la acción de tutela promovida por el señor MANUEL ARTURO SALOM RUEDA, en cuanto: no solo la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECTOR DEL DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – RECLUSIÓN, ESPECIAL DE JUSTICIA Y PAZ- LA PAZ DE ITAGÜÍ, a través del área de Sanidad e INPEC, tienen responsabilidad en la prestación de servicios y atención en salud del accionante, sino también la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. -Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad, de forma integrada, conjunta y coordinada, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de lo decidido, si antes no lo hicieron, y para prevenir perjuicios al accionante, les corresponde realizar las gestiones pertinentes tendientes a garantizar el acceso efectivo del señor Manuel Arturo Salom Rueda a los procedimientos médicos ordenados, a los exámenes autorizados, así como al tratamiento integral ordenado desde la primera instancia, de conformidad con las competencias legales asignadas a cada una de estas entidades, según lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de naturaleza y fecha conocidas.”

Del contenido de la orden de tutela se extrae que se le concedió al accionante el tratamiento integral siempre que se relacione con el diagnostico de “ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO SIN ESOFAGITIS y CALCULO DE LA VESICULA BILIAR SIN COLECISTITIS”, por lo que únicamente “el monitoreo de enfermedad reflujo gastroesofágico sin esofagitis durante 24 horas phmetria con impedanciometría” tiene relación directa con el diagnostico por el cual se dispuso el tratamiento integral.

Pues bien, en el caso bajo estudio, el establecimiento penitenciario allegó memorial en el cual indica que ya le dio cumplimiento a la orden de tutela y que procedió a trasladar al PPL a la cita que tenía programada el pasado 28 de septiembre para la práctica del procedimiento médico requerido.

En consecuencia, se encuentra que lo ordenado en el fallo de tutela el 17 de junio de 2022, ya fue cumplido por parte de las accionadas, por lo cual carece de objeto continuar con el incidente de desacato, y en su lugar se CIERRA el mismo, en ese sentido se ordenará el archivo de las diligencias, ya que se colige que las obligadas, han cumplido con su obligación constitucional y legal de brindar la atención en salud ordenada en favor del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato interpuesto por MANUEL ARTURO SALOM RUEDA contra INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS - DIRECCIÓN DE SANIDAD, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECTOR DEL DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. -Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad-., por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

RADICADO N° 2022-00142-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 161 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 03 de octubre de
2022 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258b2ad1d30445acad927f0ca111fdc647948acd77473672577315f361dd50d2**

Documento generado en 30/09/2022 04:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>